

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2021-0001
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador con base en lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Los datos generales del señor CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO*
NOMBRE COMERCIAL:	"InternetScant"
NÚMERO DE RUC:	2100067640001*
REPRESENTANTE LEGAL:	CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO
DIRECCION:	VÍA A QUITO S/N, JUNTO AL HOTEL YANDEL.
CIUDAD:	GONZALO PIZARRO, PARROQUIA REVENTADOR *
PROVINCIA:	SUCUMBIOS

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de enero de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

El Sr. **JHERRY FERNANDO CEVALLOS AMAGUAY**, **no cuenta con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet**, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1578-M** de 17 de octubre de 2019, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica – Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** de 26

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de agosto de 2019, sobre la verificación de Prestación no Autorizada del Servicio de Acceso a Internet por parte del Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay.

En el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1578-M de 17 de octubre de 2019, se indica:

"(...)

De conformidad con las actividades de control que realiza la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ha procedido a elaborar el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, con los resultados de la verificación efectuada al señor "CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO", por encontrarse operando un sistema de Acceso a Internet sin contar con un Título Habilitante, en el que se concluye lo siguiente:

"(...) En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con número de RUC: 210006764001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)"

(...)

Particular que le comunico con el fin que se sirva analizar y proceder con el acto de inicio de un Procedimiento Administrativo.

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019 concluye:

"(...) 6. CONCLUSIÓN:

En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con número de RUC: 210006764001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-050 de 20 de abril de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye:

"(...)

4. CONCLUSIÓN. -

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Tercera Clase.** (...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)** a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"*; en contra del señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con Registro Único de Contribuyentes No. 2100067640001,

quien se encontraría prestando Servicios de Acceso a Internet sin Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, contenida en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1578-M** de 17 de octubre de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del Acto de Inicio, conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiese emitirse. (...).

2.3. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020, se puso en conocimiento del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0203-OF** de 26 de octubre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay con fecha 26 de octubre de 2020, hecho cierto que consta en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1649-M** de 04 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** de 26 de agosto de 2019, realizado por la Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala:

(...)

2. OBJETIVO:

- Verificar que prestadores del Servicio de Acceso a Internet en las provincias de Napo y Sucumbíos, cuenten con un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.

(...)

4.- RESULTADOS OBTENIDOS:

Los resultados de la revisión realizada se muestran en texto e imágenes:

De la información recabada en las actividades de control técnico efectuadas en las provincias de Sucumbíos y Napo, el día 14 de agosto de 2019, se determinó que el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, prestador del Servicio de Acceso a Internet (no autorizado), tiene instalada infraestructura de telecomunicaciones en los siguientes lugares:

4.1 Nodo Recinto San Luis:



Imagen 1. Nodo "San Luis" ubicado en el recinto San Luis, en la vía a Quito (Troncal Amazónica), provincia de Napo.



Imagen 2. Infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Nodo "San Luis", en el establecimiento denominado "Night Club Imperio" en el recinto San Luis, en la vía a Quito, provincia de Napo.

En la inspección de control técnico efectuada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el inmueble ubicado la vía a Quito en el sector de San Luis de la provincia de Napo (Coordenadas geográficas: Latitud: 0° 0' 7'55.79"S – Longitud: 77°36'38.30"O), se encuentra instalada una torre soportada y antenas para acceso de abonados del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la Imagen No. 2.

Se conversó con algunas personas del establecimiento denominado "Night Club Imperio", donde se conoció que la persona que provee el Servicio de Acceso a Internet, es el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, domiciliado en la localidad de El Reventador, provincia de Sucumbíos. La dueña del establecimiento antes mencionado, indicó que solo prestaría el espacio físico del bien inmueble para que sea instalada la infraestructura de telecomunicaciones (torre y antenas), a cambio el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, le brinda el servicio de Acceso a Internet de manera gratuita.

Seguidamente, a través de un equipo terminal conectado a la red inalámbrica identificada (SSID) como “EL IMPERIO”, al servicio de Acceso a Internet que se provee en el sector de San Luis, se procedió a realizar pruebas de red para conocer la conexión Internacional del mencionado sistema instalado en el sector de San Luis, obteniéndose los siguientes resultados:



Imagen 3. Red con identificación (SSID) denominada “EL IMPERIO”, del servicio de Acceso a Internet proporcionado por el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay en el Nodo “San Luis”, en el establecimiento denominado “Night Club Imperio” en el sector del recinto San Luis, en la vía a Quito, provincia de Napo.

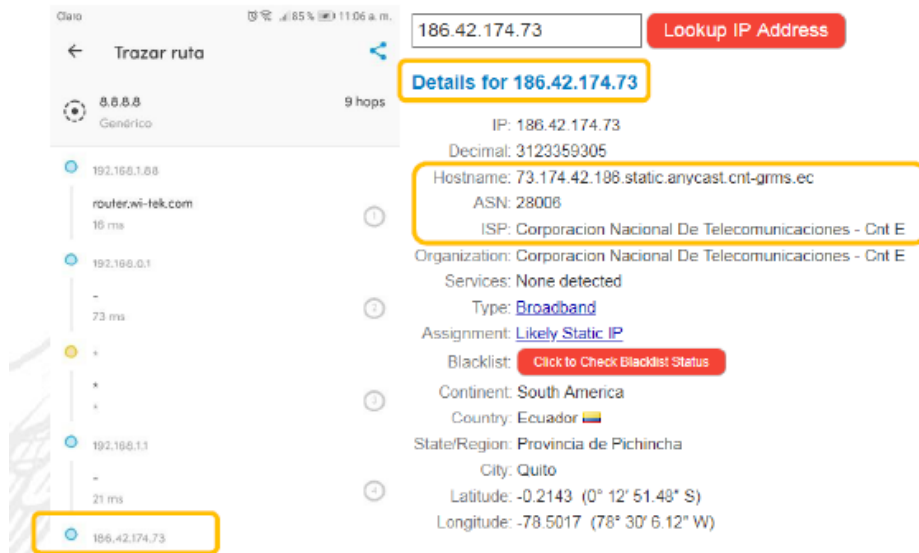


Imagen 4. Pruebas de “tracert” hacia un servidor de Google, dentro de la red “EL IMPERIO” del servicio de Acceso a Internet proporcionado por el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay en el Nodo “San Luis”, en el establecimiento denominado “Night Club Imperio” en el recinto San Luis, en la vía a Quito, provincia de Napo

Se comprobó técnicamente con un trazado de ruta hacia un servidor de Google, a través de un terminal conectado a la red Internet en el inmueble ubicado en el sector de San Luis, que el mismo se encuentra saliendo a través de la red de la empresa CNT E.P (conexión Internacional), conforme el detalle mostrado en la imagen No. 4.

4.2 Nodo Reventador:



Imagen 5. Nodo “Reventador” ubicado en la vía a Quito de la parroquia Reventador del cantón Gonzalo



Imagen 6. Infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Nodo “Reventador” ubicado en la vía a Quito de la parroquia Reventador del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

En la inspección de control técnico efectuada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en la terraza de un bien inmueble (Imagen No. 6) ubicado en el sector de la vía a Quito s/n de la parroquia Reventador (Coordenadas Geográficas: Latitud: 0° 2'47.53" S - Longitud: 77°31'43.67" O), del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una infraestructura de telecomunicaciones con antenas, con la cual se provee del Servicio de Acceso a Internet a usuarios de la parroquia El Reventador y sitios aledaños.

El negocio denominado “CYBER SCANT”, ubicado en la planta baja del edificio de la imagen No. 6, al momento de la inspección se encontraba cerrado; sin embargo, se logró mantener contacto con una moradora del sector que se identificó como hermana del Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay. La Señora mencionó que el prestador del servicio de Acceso a Internet (No autorizado), labora en una compañía en el sector de Simón Bolívar, del mismo cantón, así que se solicitó los datos de contacto, detallados en la siguiente tabla:

CONTACTO	TELÉFONO	EMAIL
Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay	0993668691 – 063020140	j_herryc@hotmail.com

Tabla 1. Datos de contacto.

4.3 Nodo Alma Ecuatoriana:



Imagen 9. Nudo "Reventador" ubicado en la vía a Quito de la parroquia Reventador del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios.

En la inspección de control técnico efectuada en la vía a Quito s/n localidad Alma Ecuatoriana Coordenadas Geográficas: Latitud: 0° 0'31.44"S - Longitud: 77°28'24.00"O), del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios, se encontró instalada una torre autosoportada con antenas (enlaces inalámbricos), que según moradores del mismo sector es de propiedad del Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con la cual presta el servicio de acceso a Internet (No autorizado) en ese sector.

4.4 Localidad Simón Bolívar:

El día 14 de agosto de 2019, se mantuvo una conversación con el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay en el sector de Simón Bolívar, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbios, donde manifestó que a la fecha de la inspección de control (14 de agosto 2019), no contaba con documentos que le permitan revender servicios de telecomunicaciones de otro prestador y tampoco contaba con el respectivo Título Habilitante de Acceso a Internet. El Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay comentó que estaría próximo a tramitar los permisos, siendo esto comunicado oportunamente.

El día 16 de agosto de 2019, el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, mediante Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013848-E, solicitó a la ARCOTEL lo siguiente: "(...) hago llegar la documentación correspondiente para **el trámite de título habilitante de acceso a internet según requisitos solicitados...**" (Lo resaltado y subrayado me pertenece). De acuerdo a consulta realizada en el sistema documental Quipux, se determinó que el trámite en mención se encuentra pendiente (26 de agosto de 2019), en la Dirección Técnica de Títulos habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

4.5. Consulta página SRI:

Desde la página del SRI se realizó la consulta del RUC No. 210006764001, perteneciente al Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, el cual tiene como actividad económica principal el "SERVICIO DE INTERNET", tal como se muestra en la siguiente imagen:

Consulta de RUC

RUC: 2100067640001 Razón social: CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO

Estado contribuyente en el RUC: **ACTIVO** Nombre comercial:

Actividad económica principal: SERVICIO DE INTERNET.

Tipo contribuyente	Clase contribuyente	Obligado a llevar contabilidad
PERSONA NATURAL	OTROS	NO

Imagen 7. Consulta del RUC No. 210006764001 perteneciente al Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay (Consulta realizada desde la página del SRI: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, el día 26 de agosto de 2019).

Imagen 7. Consulta del RUC No. 210006764001 perteneciente al Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay (Consulta realizada desde la página del SRI: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, el día 26 de agosto de 2019).

Se verificó que los establecimientos registrados en la página del SRI, mantiene un establecimiento principal en estado "Abierto", el cual se encuentra ubicado en la Vía a Quito s/n de localidad de El Reventador.

Establecimiento matriz:

Lista de establecimientos - 1 registro

No. establecimiento	Nombre comercial	Ubicación de establecimiento	Estado del establecimiento
001		SUCUMBÍOS / GONZALO PIZARRO / EL REVENTADOR / VIA QUITO S/N	ABIERTO

Establecimientos adicionales:

Lista de establecimientos - 1 registro

No. establecimiento	Nombre comercial	Ubicación de establecimiento	Estado del establecimiento
002		SUCUMBÍOS / GONZALO PIZARRO / EL REVENTADOR / VIA QUITO S/N	ABIERTO

Imagen 8. Consulta de establecimientos registrados al RUC No. 210006764001 perteneciente al Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay (Consulta realizada desde la página del SRI: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, el día 26 de agosto de 2019).

5. OBSERVACIONES:

Acorde a lo manifestado por el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, a la fecha de la inspección (14 de agosto de 2019), no contaba con documentos que le permitan revender servicios de telecomunicaciones de otro prestador de servicios, sin embargo, manifestó que se encuentra tramitando el respectivo Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet (hecho que de acuerdo a consulta realizada en el sistema de gestión documental Quipux, se determinó que la petición ha sido solicitada por el mencionado ciudadano mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013848-E de 16 de agosto de 2019).

Cabe indicar que el nodo que se encuentra en la localidad de San Luis, pertenece a la parroquia Gonzalo Díaz de Pineda, del cantón El Chaco, provincia de Napo; el resto de nodos verificados se encuentran dentro de la provincia de Sucumbíos.

De lo verificado el día 14 de agosto de 2019, en las localidades de San Luis, El Reventador, Alma Ecuatoriana y Simón Bolívar, no fue posible recabar facturas o notas de venta de las personas que indicaron que tenían el servicio del Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, ya que no se encuentra entregando comprobantes de venta por el servicio prestado.

6. CONCLUSIÓN:

- En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con número de RUC: 210006764001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.
(...)

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-050 de 20 de abril de 2020, indica lo siguiente:

(...)

2.6.

ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, realizado por la Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, sin Título Habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet,

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

El señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, a la fecha de inspección técnica de control por parte de la ARCOTEL, no posee Título Habilitante para operar redes de telecomunicaciones y/o brindar servicios de telecomunicaciones a través de las mismas, ni para uso y/o explotación de frecuencias; coligiéndose de lo referido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, que, el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con RUC: 2100067640001, no mantiene ningún registro de Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El referido informe técnico determina su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, habría transgredido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad en el presente caso; luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070, el cometimiento de una posible infracción, en el que se expresa que el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28; 37 y 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 34 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; artículos 4, 6 y lo determinado en la Ficha Descriptiva para el Servicio de Acceso a Internet del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; cuya infracción y sanción se encontrarían enmarcadas en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones: “(...) **Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

Es necesario manifestar que de conformidad con la Constitución de la República, las Telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Artículo 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los Prestadores del Servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9) *Ibídem*

Sin embargo, de lo anterior, al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el Régimen de Telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico referido.

Es apropiado dejar en claro, que; la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha procedido en puntual observancia al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; perfeccionando en todas y cada una de las fases, de manera oportuna y apropiada a lo que en derecho corresponde.
(...)”.

- **El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(...)”

7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Tercera Clase.** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); en contra del señor JHERRY FERNANDO CEVALLOS AMAGUAY, con Registro Único de Contribuyentes No. 2100067640001; por el hecho verificado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** que concluye: “(...) En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con número de RUC: 210006764001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de

Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...). A la fecha de inspección técnica de control por parte de la ARCOTEL al servicio que presta el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, **no cuenta con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet**, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.
(...).

3. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** -

3.1. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

(...)

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y

calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.
(...)”.

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...)

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”.

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*"(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

3.5. PROCEDIMIENTO. -

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

(...)

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)

Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

(...)

Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

(...)"

4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

TÍTULO III TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO I

TÍTULOS HABILITANTES, CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO

(...)

Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

(...)"

4.3. RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

(...)

Artículo. 34.- Título habilitante de registro de servicios. - Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:

1. Portadores.
2. Telecomunicaciones móviles por satélite.
3. Transporte internacional
4. Valor agregado.

5. Acceso a Internet.

6. Troncalizados.

7. Comunales.

8. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

(...)" (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

4.4. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.

(...)

Artículo 4.- Títulos habilitantes. - Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

(...)

Artículo 6.- Venta y distribución de servicios. - Se entenderá como distribución de servicios al conjunto de actividades que se realizan desde que el servicio de telecomunicaciones se pone a disposición del público en general, hasta que ha sido comprado, adquirido o suscrito por el abonado, cliente o suscriptor.

La venta y distribución de servicios, podrá realizarse por medio de reventa, acuerdos de distribución u otro tipo de acciones, siempre y cuando se haya celebrado acuerdo o contrato con el prestador de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción o por medio de un intermediario que en forma previa haya celebrado un convenio o acuerdo con el prestador de dichos servicios. En ningún caso, y bajo ninguna condición, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

(...)

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Acceso a Internet.
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:	Es el servicio que permite la provisión del acceso a la red mundial Internet, por medio de plataformas y redes de acceso implementadas para tal fin.
Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.
Requiere de uso de frecuencias esenciales:	En caso de que ARCOTEL determine bandas de frecuencias específicas para tal fin, como enlace de acceso a los abonados, clientes o suscriptores, sujeto a la legislación aplicable para el otorgamiento de frecuencias de uso del espectro radioeléctrico.
Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Sí, para enlaces de acceso a los abonados, clientes o suscriptores en caso de que el prestador del servicio desee brindarlo por medio de infraestructura propia.

(...)"

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-014980-E** de 29 de octubre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700 de 16 de diciembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, mediante**

ingreso, Documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020, indica lo siguiente:

“(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, MEDIANTE DOCUMENTOS No. ARCOTEL-DEDA-2020-014980-E DE 29 DE OCTUBRE DE 2020 Y No. ARCOTEL-DEDA-2020-016577-E DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.-

El señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, mediante Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-016577-E de 25 de noviembre de 2020, en los cuales no presenta argumentos que permitan desvirtuar el presupuesto de hecho señalado en la parte pertinente del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, esto es, que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, a la fecha de inspección técnica de control por parte de la ARCOTEL, no contaba con un Título Habilitante para operar redes de telecomunicaciones de acceso a Internet y/o brindar servicios de telecomunicaciones a través de las mismas, ni para uso y/o explotación de frecuencias.

3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS. –

*Dentro de los escritos de contestación presentados por el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, mediante Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-016577-E de 25 de noviembre de 2020, señala que ha obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0237. Cabe señalar que dicho aspecto será considerado en el análisis a ejecutarse en el apartado 5 del presente informe.
(...)”*

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-176 de 18 de diciembre de 2020 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020, indica lo siguiente:**

“(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

“(...)

En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0203-OF, de fecha de 26 de octubre de 2020, asunto notificación de acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029. Documento receptado físicamente y través de la plataforma Quipux y con fecha 26 de octubre 2020.

*Amparado ante **Art. 253 Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario** en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debo manifestar mi reconocimiento de responsabilidad y a la vez indicar la corrección de mi conducta.*

Art. 253 párrafo 3. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento, además respaldado también en las atenuantes del Art. 130 para la subsanación de la sanción.



También debo indicar que con fecha 16 de junio del 2020, EXPEDIENTE No. 2149484 Título Habilitante: Registro de servicios y Concesión/Registro de frecuencias, RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0237. LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a favor del señor CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO.

Con los antecedentes expuestos acudo ante usted y con el mayor comedimiento, solicito se sirva en recibir mi título habilitante el cual adjunto, como alegato para mi defensa y se concluya con el debido proceso.
(...)"

ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación por parte del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, es importante manifestar lo que determina la constitución de la República del Ecuador en el Art. 83: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos **en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...) (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

La obligación que tienen los prestadores del servicio de telecomunicaciones está establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28; 37 y 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 34 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; artículos 4, 6 y lo Determinado en la ficha Descriptiva para el Servicio de Acceso a Internet del Reglamento para la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones y Servicio de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; cuya infracción y sanción se encontrarían enmarcadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar la normativa legal de la Constitución de la República, donde se indica claramente que las Telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Artículo 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los Prestadores del Servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, en el presente caso, al momento de la inspección de control técnico, efectuada por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha prestado los Servicios de Acceso a Internet sin poseer un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tampoco estaba amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL, por tanto, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aun cuando en la contestación al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre del 2020, textualmente dice: "(...) debo manifestar mi reconocimiento de responsabilidad y a la vez indicar la corrección de mi conducta (...)" lo que confirma el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, realizado por la Coordinación Zonal 2.

Además, aquí también es importante aludir lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: “**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**” (lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, no le excusa de responsabilidad alguna

- El Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-016577-E de 25 de noviembre de 2020, referente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020 adjunta el formulario 1011 de “DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES”, documento que será considerado al momento de emitir el Dictamen antes de Resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador. (...).”

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTELCZO2-PR-2020-083** dictada el día lunes 16 de noviembre de 2020, a las 12h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0225-OF de 16 de noviembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: j_herryc@hotmail.com, el 16 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1798-M** de 30 de noviembre de 2020, e indica:

“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTELCZO2-AI-2020-029 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, lunes 16 de noviembre de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020- 0203-OF de 26 de octubre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020, notificado al Prestador, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, tal como lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1649-M de 04 de noviembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 11 de noviembre de 2020; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina: a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de Acceso a Internet, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 119.- Infracciones de tercera clase. a.** Son infracciones de tercera clase a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)", **b)** Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, con RUC: 2100067640001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **.- CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Acceso a internet, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO a la siguiente dirección electrónica: j_herryc@hotmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTELCZO2-PR-2020-106** dictada el día miércoles 16 de diciembre de 2020, a las 12h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0261-OF de 16 de diciembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: j_herryc@hotmail.com, el 16 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1884-M** de 17 de diciembre de 2020, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE FIN DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 16 de diciembre de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019- 0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Sr. CEVALLOS

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

AMAGUAY JHERRY FERNANDO a la siguiente dirección de correo electrónico, señalada por el Prestador en el escrito que provee: j_herryc@hotmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTELCZO2-PR-2020-114** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 16h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0278-OF de 22 de diciembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: j_herryc@hotmail.com, el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1961-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 16h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700** de 16 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-176** de 18 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO a la siguiente dirección de correo electrónico, señalada por el Prestador en el escrito que provee: j_herryc@hotmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTELCZO2-PR-2020-115** dictada el día martes 29 de diciembre de 2020, a las 08h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0281-OF de 29 de diciembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: j_herryc@hotmail.com, el 29 de diciembre de 2020; e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 29 de diciembre de 2020, a las 08h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018158-E** de 24 de diciembre de 2020 y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700 de 16 de diciembre de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-176 de 18 de diciembre de 2020, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO a la siguiente dirección de correo electrónico, señalada por el Prestador en el escrito que provee: j_herryc@hotmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE.** (...)"

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1735-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, con RUC: 2100067640001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1736-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1737-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1739-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2234-M** de 18 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) La CZO2, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020. (...)"
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1219-M** de 27 de noviembre de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos para Personas Naturales no obligadas a llevar Contabilidad" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO con RUC 2100067640001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).
(...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700** de 16 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, en el cual concluye que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, puesto que no ha presentado argumentos de descargo en cuanto a que, a la fecha de inspección técnica de control por parte de la ARCOTEL (14 de agosto de 2019), se encontró prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)"*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-176** de 18 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, en el cual concluye que:

*"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** de 26 de agosto de 2019, en el mismo que concluye manifestando que: "(...)- En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con número de RUC: 210006764001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.*

*El Sr. **CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO**, al Prestar un Servicio de Acceso a Internet sin poseer Título Habilitante, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente. (...)"*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también,

se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...).

- El Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, en referencia a la solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-114** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 16h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, se pronuncia mediante escrito de 24 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con Documento: ARCOTEL-DEDA-2020-018158-E de 24 de diciembre de 2020. En el escrito presentado por el Prestador indica en lo principal:

*(...) Considerando que, en el **ANÁLISIS** del Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2020-176 de 18 de diciembre de 2020 se indica que: “El Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016577-E de 25 de noviembre de 2020, referente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020 adjunta el formulario 1011 de “DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES”, documento que será considerado al momento de emitir el Dictamen antes de Resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador.”, se debe considerar que el monto de referencia **SI PUEDE SER DETERMINADO** ya que se cuenta con la información necesaria, establecida en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “... la última declaración de Impuesto a la Renta...”, presentada mediante Documento ARCOTEL-DEDA-2020-016577-E del 25 de noviembre de 2020.*

2. Del análisis de atenuantes, me permito hacer las siguientes observaciones:

- a. El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700 de 16 de diciembre de 2020, indica en su numeral 5, literal b) que, “... Con base en lo señalado se determina que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se concluye que la presente atenuante no debe ser considerado.”
- b. Aun así, más adelante, en el literal c) del mismo numeral 5, indica que: “... Se determina desde el punto de vista técnico que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay ha implementado acciones que permitieron subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, al haber obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado mediante RESOLUCION ARCOTEL-2020-0237 de 16 de junio de 2020, el cual le permite otorgar Servicios de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos.”, reconociendo que se ha subsanado la infracción.
- c. Cabe mencionar, que, si no se presentó un PLAN DE SUBSANACIÓN, es por que justamente dicho Plan consistía en la obtención del Título Habilitante, acción que efectivamente se ejecutó, y que no necesitaba la autorización de la ARCOTEL.
- d. Las atenuantes 2 y 3, enunciadas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son complementarias y no excluyentes. Es decir, si se reconoce que se debe considerar la Atenuante 3 como válida, significa que se reconoce que la infracción ha sido subsanada y para que esto sucediera, tuvo que existir un Plan de subsanación con una secuencia de acciones, el cual, en este caso específico, no necesitaba la aprobación de la ARCOTEL para ser ejecutado por su obviedad, lo que no debe desmerecer el objetivo de la atenuante 2 del reconocimiento de la culpa que si fue realizado, tal como lo indica el mismo informe técnico IT-CZO2-C-2020-1700. (...).

Respecto al Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553 de 19 de noviembre de 2020 y del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174 de 25 de noviembre de 2020 realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES. –

5.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1700 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700 de 16 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a)** *Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”*

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1739-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el señor CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2234-M de 18 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020.(...)”. Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

- b)** *Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

El señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020 señala textualmente lo siguiente:

“(...)

Amparado ante Art 253. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debo manifestar mi reconocimiento de responsabilidad y a la vez indicar la corrección de mi conducta.”

(...)

Con base en lo señalado se determina que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se concluye que el presente atenuante no debe ser considerado.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina desde el punto de vista técnico que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay ha implementado acciones que permitieron subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, al haber obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0237 de 16 de junio de 2020, el cual le permite otorgar Servicios de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos.

Con base en lo manifestado se determina que el presente atenuante debe ser considerado.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

*Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso **no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, en consecuencia de lo cual **no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral** según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.*

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:



- a) *Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) *Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, es necesario señalar que no es posible determinar ni justificar la obtención de beneficios económicos por el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- c) *Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Al respecto, es necesario señalar que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay ha obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0237 de 16 de junio de 2020, el cual le permite otorgar Servicios de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos, con base en lo cual se determina que no existe un carácter continuado de la conducta infractora, determinándose en consecuencia que el presente agravante no debe ser considerado.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, se considera procedente desde el punto de vista técnico, tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 1 y 3 establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Conforme el análisis realizado en el numeral 6 del presente informe, se determina que el prestador no ha incurrido desde el punto de vista técnico, en ninguna de las circunstancias agravantes señaladas en el Artículo 131 de la LOT, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico.
(...)”*

5.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-176 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-176** de 18 de diciembre de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO.

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2234-M, de 18 de noviembre del 2020, suscrito por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) La CZO2, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020. (…)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, imputada al prestador del Servicio de Acceso a Internet, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070; precisándose que a pesar de lo dicho, a la fecha de la realización de las actividades de Control Técnico, el Sr CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, no poseía el Título Habilitante. Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0237 de 16 de junio de 2020, la ARCOTEL otorga a favor del señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución; por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este atenuante al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(…)

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

(...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, **así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.** (...) (Lo subrayado y resaltado me corresponde (...)).*

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de tercera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia”.

Artículo. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

(...)

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

(...).”

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. –

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-042** de 30 de diciembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el contra del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

El **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2234-M** de 18 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020. (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014980-E de 29 de octubre de 2020 señala textualmente lo siguiente: "(...) debo manifestar mi reconocimiento de responsabilidad y a la vez indicar la corrección de mi conducta. (...)"

Con base en lo señalado se determina que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Se determina desde el punto de vista técnico que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay ha implementado acciones que permitieron subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029, al haber obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0237 de 16 de junio de 2020, el cual le permite otorgar Servicios de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos; por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de

las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador, en su escrito de contestación, no ha comunicado la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la reparación integral no ha sido demostrada a través de cualquier medio físico o digital; considerando el hecho infractor que refiere a que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay ha prestado el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, **no se considera la circunstancia como atenuante.**

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; **por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.**

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, es necesario señalar que no es posible determinar ni justificar la obtención de beneficios económicos por el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029; **por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.**

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, es necesario señalar que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay ha obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0237 de 16 de junio de 2020, el cual le permite otorgar Servicios de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos, con base en lo cual se determina que no existe un carácter continuado de la conducta infractora, **por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.**

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** de 26 de agosto de 2019 que concluye: “(...) En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Jherry Fernando Cevallos Amaguay, con número de RUC: 210006764001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en las localidades de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)”.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700** de 16 de diciembre de 2020, se concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor Jherry Fernando Cevallos Amaguay, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070 de 26 de agosto de 2019, puesto que no ha presentado argumentos de descargo en cuanto a que, a la fecha de inspección técnica de control por parte de la ARCOTEL (14 de agosto de 2019), se encontró prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de San Luis de la Parroquia Gonzalo Díaz de Pineda del cantón El Chaco, provincia de Napo y en las localidades de El Reventador y Alma Ecuatoriana, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.. (...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1219-M** de 27 de noviembre de 2020, comunica que:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos para Personas Naturales no obligadas a llevar Contabilidad" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO con RUC 2100067640001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).
(...)"

Considerando que el **Artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** indica que: "(...) **Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...)”

El Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, en su escrito dentro del período de evacuación de pruebas, ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016577-E de 25 de noviembre de 2020, adjunta el Formulario 1011 – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATUTALES correspondiente al Período Fiscal: año 2019; En el formulario, referente a la ACTIVIDAD EMPRESARIAL (distinta a la actividad sujeta al impuesto único), indica el total de ingresos gravados por un valor de: \$1.335,67 dólares.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta (período fiscal: año 2019) "Actividad Empresarial"; tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3. de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)”; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 05/100 (USD \$ 1,05).**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, habría cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, letra a, numeral 1; al operar y prestar el Servicio de Acceso a Internet sin un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029 de 26 de octubre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

(...)

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.
(...)"

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)"

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)"

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley
(...)"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.



ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)”

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público.

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)".

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-042** de 30 de diciembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020; a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** de 26 de agosto de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado, al momento de la inspección técnica (14 de agosto de 2019), no contaba con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; es decir, ha incumplido con los artículos 24 numerales 2, 3, 28, 37 y 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 34 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; artículos 4, 6 y lo determinado en la Ficha Descriptiva para el Servicio de Acceso a Internet del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, **así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.** (...) (Lo subrayado y resaltado me corresponde) (...)"

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-042** de 30 de diciembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-029** de 26 de octubre de 2020; y, que el Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, es responsable del incumplimiento reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0070** de 26 de agosto de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700** de 16 de diciembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Tercera Clase** establecida en el artículo 119, letra a) número 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, con RUC: 2100067640001, la sanción económica de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 05/100 (USD \$ 1,05)** al contar con la información económica financiera acorde al monto de referencia en base a los ingresos totales del Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta (período fiscal: año 2019) "Actividad Empresarial"; tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3. de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)**"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 3) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Sr. CEVALLOS AMAGUAY JHERRY FERNANDO, a la dirección de correo electrónico j_herryc@hotmail.com, mismas que fueron señaladas por el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Cumplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**